

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GERALDINE MORALES SIMANCAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Radicación: 13001-33-33-005-2021-00258-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°45.537.777 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 136.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de 17 de abril de 2020 cuya copia adjunto a este escrito, dentro de la oportunidad correspondiente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio se realizó el 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil de los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje contentivo de la notificación, por el término común de treinta días (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio se extiende hasta el día 22 de julio de 2022, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CGP).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para recurrir.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO

El medio de control que hoy nos ocupa fue presentado a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante tal como lo indica el acta individual de reparto adjunta y que reposa en el plenario; pero fue asignado a dos despachos judiciales diferentes así:

El acta individual de reparto indica que fue repartido al juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena el 5 de noviembre de 2021 a las 9:03am. Sin embargo, existe un acta de reparto de la misma fecha pero tiene como hora de reparto las 10:57am en el cual se indica que el proceso le correspondió al juzgado 12 administrativo del circuito de Cartagena, demanda que fue notificada a mi mandante el pasado 31 de mayo de 2022, la cual es idéntica en hechos y pretensiones a la demanda notificada el día de ayer por su despacho:

De: Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena <jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 15:52
Para: Notificaciones Jurídica <notificaciones@bolivar.gov.co>; cpmantilla@procuraduria.gov.co <cpmantilla@procuraduria.gov.co>; claudiamantilla@gmail.com <claudiamantilla@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cc: osoriomorenoabogado@hotmail.com <osoriomorenoabogado@hotmail.com>
Asunto: Notifico Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 012-2021-00255



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA**

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2021-00255-00
Demandante	GERALDIN MORALES SIMANCAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 172 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE RECUERDA QUE DISPONE DE TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN EL MISMO.

19/7/22, 09:18

Correo: Notificaciones Jurídica - Outlook

RV: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 13-001-33-33-005-2021-0025800

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena <jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co>
Lun 18/07/2022 14:00

Para: Jesus Antonio Herrera Palmera
<jherrera@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones Jurídica <notificaciones@bolivar.gov.co>
LINK EXPEDIENTE DIGITALIZADO [13001333300520210025800](#)

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2021-00258-00
Demandante	GERALDINE MORALES SIMANCA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE DEMANDA, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DEL LINK DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO, CON DESTINO ENTIDAD DEMANDADA - AGENCIA DEFENSA JURIDICA ,PROCURADURÍA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores,

SE ADJUNTA LINK EXPEDIENTE DIGITALIZADO [13001333300520210025800](#)

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la litis se trabó primero en el proceso que cursa en el juzgado 12 administrativo y en tal virtud este despacho carece de competencia para seguir conociendo de este medio de control.

Por lo anterior se solicita al despacho se deje sin efecto el auto admisorio de fecha 29 de abril de 2022 y como consecuencia de lo anterior se anule el reparto del proceso en el juzgado 5 administrativo del circuito de Cartagena.

III. PRUEBAS

Solicito que tengan como pruebas las que reposan en el expediente y las que se alleguen al mismo dentro la oportunidad procesal.

Así mismo solicito se oficie a la oficina de reparto para que certifique el doble reparto del medio de control en cuestión.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita y representante legal de la entidad demandada serán notificados en la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co

V. ANEXOS

- Decreto N° 130 de 17 de abril de 2020
- Acta de posesión de la suscrita
- Acta individual de reparto del juzgado 12 administrativo del circuito de Cartagena
- Auto admisorio de la demanda del juzgado 12 administrativo del circuito de Cartagena
- Constancia de notificación del medio de control del juzgado 12 administrativo del circuito de Cartagena y del juzgado 5 administrativo del circuito de Cartagena (en el cuerpo de este documento)
- Traslado de la demanda

Con el respeto acostumbrado,



GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
DIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **13001333301220210025500**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 012 **SECUENCIA:** 3360227 **FECHA REPARTO:** 5/11/2021 10:57:17 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/10/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	45537583	GERALDINE	MORALES SIMANCAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73167449	NESTOR DAVID	OSORIO MORENO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	00098890987	GOBERNACION DE BOLIVAR-BOLIVAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	5D7402C4B549DBC8BFABDE6E5E3AD0A08340ED8E
2	02Anexos.pdf	C8823D93FF7C04918A624B42484E7DE001EAA63E
3	03DEMANDA.pdf	776ECCC3BAB71B08C0E53EEA24F98C8AB65140AE

eb96a170-8050-4cba-910a-a97f8a349547

EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTEZ

SERVIDOR JUDICIAL



Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00255-00
Demandante	Geraldin Morales Simancas
Demandado	Departamento de Bolívar
Asunto	Admite demanda
Auto interlocutorio No.	288

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora GERALDIN MORALES SIMANCAS actuando a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Bolívar, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por no contestar la petición elevada el 31 de julio de 2019 por la actora y, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, retroactivo, emolumentos, sanciones, bonificaciones indemnizaciones y diferencia salarial, entre lo devengado en el empleo Secretaria, Código 440, Grado 19 y el cargo de Profesional Especializado -Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en virtud de que la cuantía en el caso en estudio no supera dicho monto, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.¹

¹ Artículo 157: (...)“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”





Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente por el factor territorial, toda vez que, según los hechos de la demanda el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue en el Departamento de Bolívar.

1. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

Igualmente, se observa que la demanda fue presentada oportunamente, habida cuenta que, se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, evento en el cual, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

b. De la conciliación extrajudicial

A folios 254 a 255 del expediente digital (cuaderno de pruebas) obra la constancia de fecha 11 de agosto de 2021, expedida por la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que, mediante apoderado, la convocante GERALDINE MORALES SIMANCAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de junio de 2021. En el mismo documento, se hace constar que, llegado el día de la audiencia de conciliación, la misma se declaró fallida en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA y artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

III. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora GERALDINE MORALES SIMANCAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Página 2 de 3



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor VICENTE BLEL SCAFF, en calidad de gobernador del Departamento de Bolívar, o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA y lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA y lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA y lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico de este despacho judicial copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4o del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con C.C. No. 73.167.449 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 97.448 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 8-9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Jueza



Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd061be45626ce36c1635add6c95b3e102cc6c569fb4957fdfe3caa7e6097c4**

Documento generado en 18/04/2022 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Demandante: Geraldine Morales Simancas

Demandado: Departamento de Bolívar

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **GERALDINE MORALES SIMANCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.583 expedida en Cartagena, según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de formular **DEMANDA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, representada por el señor **VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF**, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

HECHOS	PRUEBAS
<p>1. La señora Geraldine Morales Simancas, fue nombrada mediante Decreto 350 de 2004, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, en el empleo público secretaria, Código 440, Grado 19.</p>	<p>Téngase en cuenta como prueba para acreditar el presente hecho el Decreto 350 de 2004, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, mediante el cual se realizan nombramientos en provisionalidad. (Folio 6 – 8)</p>
<p>2. El 23 de febrero de 2017, mediante Resolución No. 0862, expedida por el Secretario de Educación de la Gobernación de Bolívar, la señora Geraldine Morales Simancas, laboró por asignación de funciones en el empleo Profesional Especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>	<p>Téngase como prueba para acreditar el presente hecho la Resolución No. 0862 del 23 de febrero de 2017, proferida por la Secretaria de Educación Departamental (Folio 9)</p>
<p>3. La señora Geraldine Morales Simancas, laboró como Coordinadora del Fondo de</p>	<p>Téngase como prueba para acreditar el presente hecho el certificado laboral</p>

<p>Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar, por asignación de funciones ordenada por el secretario de educación del Departamento de Bolívar desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017.</p>	<p>expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar. (Folio 190)</p>
<p>4. Durante el tiempo que mi representada ejerció el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo desempeñó de manera eficiente, eficaz, oportuna y cumplida, para el cumplimiento de los fines de la administración.</p>	<p>→ Téngase como prueba del presente hecho los testimonios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verónica Isabel García Nieves CC 22.802.590. (Profesional Asignado) - Jacqueline Ines Pico Madrid CC 45.487.873 (Técnico Asignado) - Melbin Padilla Garcés CC 73.152.324. (Auxiliar Administrativo Asignado a la Oficina de Archivo) - Eddie Martinez Beltrán CC 73.169.509. (contratista - Asignada al grupo de la señora Geraldine Morales Simancas) - Julio Cesar Escalante Tejada CC 73.089.211 (Rector institución educativa Técnica Agropecuaria y Minera de San Martín de Ioba) - Eduardo Antonio San Martín Jurado CC 73.199.559
<p>5. La señora Geraldine Morales Simancas, durante su desempeño en el cargo antes mencionado nunca recibió sanciones o faltas disciplinarias de algún tipo que pudiesen demostrar que no era apta para el empleo.</p>	<p>→ Téngase como prueba el certificado de antecedentes disciplinario expedido por la Procuraduría General de la Nación (Folio 255)</p>
<p>6. Durante el tiempo que mi representada fue asignada al cargo en mención, siguió percibiendo el salario del cargo de secretaria, Código 440 y Grado 19, y no el salario que debía devengar de acuerdo con las funciones del empleo público que realmente ejercía.</p>	<p>→ Téngase como prueba los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desprendibles de pago (Folio 235-248)
<p>7. La señora Geraldine Morales Simancas, sufrió excesivas cargas de estrés que le dificultaban el desarrollo en su vida</p>	<p>→ Téngase como prueba para acreditar este hecho, los testimonios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verónica Isabel García Nieves CC

<p>cotidiana, deteriorando su estabilidad emocional, física y mental durante el ejercicio del cargo de coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar que le fue asignado mediante asignación de funciones.</p>	<p>22.802.590. (Profesional Asignado)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jacqueline Ines Pico Madrid CC 45.487.873 (Técnico Asignado) - Melbin Padilla Garcés CC 73.152.324. (Auxiliar Administrativo Asignado a la Oficina de Archivo) - Eddie Martinez Beltrán CC 73.169.509. (contratista - Asignada al grupo de la señora Geraldine Morales Simancas) - Julio Cesar Escalante Tejada CC 73.089.211 (Rector institución educativa Técnica Agropecuaria y Minera de San Martin de loba) - Eduardo Antonio San Martín Jurado CC 73.199.559
<p>8. En razón a lo anterior, el día 22 de noviembre de 2017, mi representada presentó renuncia a la asignación de funciones efectuada mediante Resolución No. 4735 del 23 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental.</p>	<p>Téngase como prueba para acreditar el presente hecho, la Resolución No. 4735 del 23 de noviembre de 2017, proferida por la Secretaria de Educación Departamental. (Folio 10 -12)</p>
<p>9. La Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, expidió la Resolución No. 4735 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por mi representada a la asignación de funciones de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, en consecuencia, se le ordenó reasumir el cargo de secretaria, Código 440 Grado 19, en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del Municipio de Cicuco.</p>	<p>Téngase como prueba para acreditar el presente hecho la Resolución No. 4735 del 23 de noviembre de 2017, proferida por Secretaria de Educación Departamental. (Folio 10 -12)</p>
<p>10. El departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación, modificó sustancialmente la relación laboral de la señora Geraldine Morales Simancas, debido a que esta realmente ejerció el empleo de Profesional especializado - Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la figura de la asignación</p>	<p>téngase como pruebas para acreditar este hecho los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actas de visita especial al Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación. (Folio 170) - Citaciones a declaraciones juramentadas provenientes de la Oficina de Control

<p>de funciones, asumiendo todas las responsabilidades inherentes al ejercicio de estas.</p>	<p>Disciplinario. (Folio 13-16)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficios provenientes de Juzgados a Secretaria de Educación Departamental y respuestas a dichos oficios, en los que consta como Coordinadora del Fondo de Prestaciones la señora Geraldine Morales Simancas. (Folio 126-131) - Respuestas emitidas a derechos de petición formulados por docentes. (Folios 132-169) - Respuestas de derechos de petición dirigidos a la Secretaria de Educación Departamental, en las que consta como Coordinadora del Fondo de Prestaciones la señora Geraldine Morales Simancas. (Folio 70- 125) - Certificaciones expedidas como coordinadora del FPSM. (Folio 18 – 59)
<p>11. La señora Geraldine Morales Simancas, dedebió percibir la remuneración, prestaciones y demás emolumentos derivados del ejercicio del empleo que realmente realizaba, es decir, Profesional Especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a los derroteros señalados en los principios de la primacía o prevalencia de la realidad sobre las formalidades y del trabajo igual a salario igual.</p>	<p> Téngase como prueba para acreditar el hecho, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El certificado laboral expedido por la secretaria de Educación del Departamento de Bolívar. (Folio 190) - El Decreto 995 de 2017 (Folio 229-231) - Manual de funciones de la Secretaria de Educación de Bolívar. (Folio 191-219)
<p>12. La señora Geraldine Simancas, presentó una reclamación administrativa ante el Departamento de Bolívar, radicada bajo Código de Registro No. EXT-BOL-19-036490, el 31 de julio de 2019, con la finalidad de que se reconocieran y pagaran a su favor, la diferencia salarial dejadas de percibir y demás emolumentos y prestaciones sociales que correspondían al real empleo que ejercía, es decir, Profesional Especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Bolívar.</p>	<p> Téngase como prueba para acreditar el presente hecho la Reclamación del 31 de julio de 2019, bajo radicado EXT-BOL-19-036490. (Folios 220-228)</p>

13. El Departamento de Bolívar, a la fecha no ha notificado ninguna respuesta a la petición radicada por mi poderdante, y por ende, no ha cancelado las prestaciones sociales y los demás emolumentos a los que tiene derecho, por haber ejercido el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ostensible vulneración a los derechos fundamentales de mi representada y principios de rango constitucional.

→ Téngase como prueba del presente hecho, la radicación del derecho de petición.

PRETENSIONES

Principales:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo en el que incurrió la parte demandada, al no resolver la petición elevada el 31 de julio de 2019, por la señora **GERALDINE MORALES SIMANCAS**, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, retroactivo, emolumentos, sanciones, bonificaciones indemnizaciones y diferencia salarial, entre lo devengado en el empleo Secretaria, Código 440, Grado 19 y el cargo de Profesional Especializado -Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho, que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, sea condenado a reconocer y pagar las prestaciones sociales, retroactivo, emolumentos, sanciones, bonificaciones, indemnizaciones y diferencia salarial, entre lo devengado en el empleo Secretaria, Código 440, Grado 19 y el cargo de Profesional Especializado -Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017.

TERCERA: Que se condene al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, al pago de los perjuicios morales ocasionados a la señora Geraldine Morales Simancas, que la llevaron a presentar renuncia al cargo, así como los generados por no devengar realmente el salario que equivale al trabajo efectivamente realizado, los cuales se estiman en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

CUARTA: Ordenar el cumplimiento de la sentencia, en los términos dispuestos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y demás artículos pertinentes.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Subsidiarias:

PRIMERA: Que se declare la existencia de la relación laboral entre la señora **GERALDINE MORALES SIMANCAS** y el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, originada por el ejercicio del cargo Profesional Especializado - Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde la fecha 06 de marzo de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017, la cual se ocultó en razón de la relación laboral que tenía al haber ejercido como secretaria de educación del Departamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo, en el que incurrió el Departamento de Bolívar, al no notificar ninguna respuesta a la petición presentada por la señora Geraldine Morales bajo Código de Registro No. EXT-BOL-19-036490, se encuentra viciado por las causales de nulidad de infracción a la norma en que debía fundarse, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falta de motivación y desviación de poder, consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, como se explica a continuación.

NORMAS VIOLADAS

El acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, vulnera los artículos 1,2,4,6,25,53,83,93 y 122 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 2 del convenio C111 de la OIT, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia 29 de octubre de 1969

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

I. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

El acto ficto o presunto originado de la no contestación a la petición interpuesta por la señora Geraldine Morales Simancas, por parte del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, desconoció lo establecido en los artículos 1¹, 2², 4³, 6⁴, 25⁵, 53⁶, 83⁸, 93

¹ "ARTÍCULO 1. Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, **en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general**."

² "ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

³ "ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y

y 122⁹ de la Constitución Política; el artículo 2 del convenio C111 de la OIT, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia 29 de octubre de 1969, teniendo en cuenta que con la configuración del silencio administrativo negativo se le niega la posibilidad a mi representada del reconocimiento de los derechos que surgieron al ser vinculada al cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o al que se demuestre dentro del presente proceso.

La Constitución Política establece en el artículo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (negrillas y subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que, dentro de los principios y fines del Estado, se encuentra el deber de salvaguardar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la prevalencia del interés general, la prohibición a los servidores públicos, así como a los particulares de infringir la constitución y la ley, igualmente la de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, disposiciones que fueron violadas por el Departamento de Bolívar, toda vez que, no se le reconoció a mi representada los derechos que surgieron al asumir todas responsabilidades inherentes al cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del

obedecer a las autoridades.”

⁴ “ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”

⁵ “ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

⁶ “ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo;** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)”

⁸ “Artículo 83. Las actuaciones **de** los particulares y **de** las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados **de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

⁹ “ARTICULO 22. **No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)”

Magisterio, bajo la figura de asignación de funciones.

Es importante resaltar, además que, el artículo 2 de la Constitución Política, establece:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (subrayado y negrillas nuestras)

En el mismo sentido, en su artículo 4 dispone que, la constitución es norma de normas y sus disposiciones deben tenerse en cuenta en todas las actuaciones que despliegue. No obstante, la parte demandada infringió estas bases constitucionales, al permitir que operará el silencio administrativo negativo, teniendo en cuenta que, por medio de este se negaron las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados vulnerando los derechos de mi representada al trabajo igual, digno y justo, y a la remuneración económica proporcional a la cantidad y calidad del mismo, en el sentido que la señora Geraldine Morales Simancas, prestó sus servicios a favor del Departamento de Bolívar de forma responsable, eficaz y eficiente, satisfaciendo el interés general pretendido por la entidad al momento de asignarle las funciones del empleo especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adquiriendo derechos que constitucionalmente están amparados y que por su naturaleza deben ser reconocidos.

En consonancia de lo anterior, el artículo 25 ibídem, consagra el derecho al trabajo como un principio axiológico de la Constitución Política, por lo tanto se debe entender como una de las bases para constituir un Estado de derecho social y justo, en ese sentido, el Departamento de Bolívar transgredió esta disposición desconociendo los derechos de mi representada, consubstanciales al trabajo ejercido durante el tiempo que laboró como Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que no le fueron reconocidos los salarios, prestaciones sociales que debió recibir por la prestación de sus servicios a beneficio de la entidad.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional⁷, en los siguientes términos:

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el

⁷ Sentencia C-593/14. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.” (Cursivas nuestras).

En atención a lo expuesto, es evidente resaltar la protección especial que extiende la constitución política sobre el derecho al trabajo, como ya se había mencionado en acápites anteriores, haciendo responsable al Estado de velar y proteger al mismo de la no transgresión por parte de ninguna entidad sea pública o privada en el ejercicio de un empleo, sin embargo, es claro que en el caso particular no se ve reflejado el respeto a este principio, sino, por el contrario, se ve arbitrariamente transgredido por parte de la demandada.

Por otro lado, el artículo 83 de la Carta, dispone que todas las actuaciones y gestiones adelantadas por particulares y por autoridades públicas se ceñirán bajo los postulados de la buena fe y en virtud a ello se presumirá la misma, sin embargo, en el caso en concreto, es evidente que el Departamento de Bolívar vulnera estos derroteros constitucionales, toda vez que, con la implementación del mecanismo de asignación de funciones por medio del cual mi representada asumió el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aprovecha de la disposición y buena fe de la señora Geraldine Morales Simancas para obtener un enriquecimiento sin justa causa, debido a la omisión del pago de los emolumentos que debía percibir en razón a las labores que desempeñaba, razón por la cual, al negarle mediante acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo surgido por la no contestación a la solicitud presentada por mi representada, el reconocimiento de las prestaciones sociales, diferencia salarial y demás emolumentos, se desvirtúa la buena fe de las actuaciones realizadas por la parte demandada.

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)” (cursiva y subrayado nuestro)

Aunando a lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 447 de 1996, realizó una aclaración con respecto al artículo citado, estableciendo lo siguiente:

“(...) debe precisar la Corte que cuando el artículo 122 exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al manual general de funciones que expide el presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad.

(...)

Lo que sí quiere dejar en claro la Corte es que la generalidad debe ser que las funciones de los distintos empleos públicos se encuentren detalladas o precisadas, en la forma más completa posible, en el manual específico de funciones de cada entidad y, la excepción la fijación de otras por parte de los superiores jerárquicos, para evitar abusos tanto de la administración como del mismo empleado. (...)” (cursivas nuestra)

Aun cuando se ha determinado de esa manera, a mi representada le fueron atribuidas funciones en virtud de un cargo que no se encuentra plenamente identificado en el manual específico de funciones de la secretaria de educación del Departamento de Bolívar, razón por la cual la parte demandada prescindió de este precepto constitucional, por el cual debe regirse toda la administración pública.

No obstante, mi poderdante durante el tiempo que desarrollo las funciones asignadas por medio de la resolución 0862 del 2017, del cargo denominado por el Departamento de Bolívar como Profesional Especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo realizó de forma cumplida, oportuna, eficaz y eficiente, motivo por el cual nunca se le impuso sanciones o faltas disciplinarias.

Sin embargo, a raíz de lo anterior, a mi poderdante se le generó un exceso de tareas y responsabilidades que no debía soportar, teniendo en cuenta que esta no se desprendió del cargo de secretaria que venía ejerciendo, y que en consecuencia produjeron cargas de estrés incontrolables, forzándola a renunciar a las funciones asignadas.

Así mismo, es claro que el Departamento de Bolívar actuó con desconocimiento al artículo 53 de la constitución política, mediante el cual se establece el principio de la realidad sobre las formalidades, y el principio de trabajo igual, salario igual, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”(cursivas y subrayado nuestro)

En ese sentido, la señora Geraldine Morales Simancas, aun ejerciendo el cargo denominado por la parte demandante como Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no devengó el salario correspondiente a dicho empleo o al que se acreditare dentro del proceso, en atención a las funciones que desarrolló, sino que recibía el valor que correspondía al cargo de secretaria de educación que devengaba con anterioridad, por lo que al negar el reconocimiento de estos derechos el Departamento de Bolívar vulneró estos principios.

Si bien, es cierto que en diferentes ocasiones se ha entendido que el principio de trabajo igual, salario igual, se debe utilizar como un término de comparación para deducir un trato desigual entre dos o mas trabajadores que desempeñen las mismas funciones o cargos, también es cierto que el Consejo de Estado, ha dispuesto que este no se limita solo a esa percepción, sino que debe utilizarse en pro de proteger al empleado cuando se crea que la administración abusa de su poder.

Lo anterior se ha mencionado por la sección segunda, subsección A de la sala de lo contencioso administrativo en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, consejero ponente Gabriel Valbuena, del Consejo de Estado:

“(…) *existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios «a trabajo igual salario igual» e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos -artículos 25 y 53 de la [Constitución Política](#)– y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, [20](#) en cuanto consagra que «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas».*

58. Este caso, se refiere al pago de las diferencias salariales y prestacionales por el desempeño de funciones de un cargo de superior categoría, evento en el cual es completamente aplicable el principio en mención, pues como se ha dicho, la Administración, para cumplir los cometidos estatales, puede como regla general, adscribirle funciones al empleado público, éstas deben estar acordes con su perfil y labor que desarrolla, y éste debe acatarlas; empero, en todo caso, debe protegerse al trabajador cuando la Administración se beneficia de una labor, simplemente encomendando funciones al empleado nombrado y posesionado en un nivel de

inferior jerarquía, protección que procede bajo la primacía de la realidad frente a las formas en conjunción con el principio de a trabajo igual salario igual.

De este modo, es claro que, el Departamento de Bolívar transgrede los principios antes mencionados al permitir que se originara el acto ficto o presunto que negó los derechos adquiridos por la señora Geraldine Morales Simancas, surgidos por la relación laboral que mantuvo con la parte demandada en razón al ejercicio del cargo Profesional especializado - Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, la actuación del Departamento de Bolívar además desconoce la aplicación del artículo 93 de la constitución política, toda vez que se transgrede lo dispuesto en el artículo 2 del convenio C111 de la OIT el cual establece que

“Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”

Cabe aclarar que, lo anterior fue acogido en la constitución política de Colombia por el artículo 53 en virtud de salvaguardar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal y como lo establece la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve de septiembre de 2021:

“(…) el mismo artículo 53 constitucional, además, expresa que los convenios internacionales sobre el trabajo, debidamente ratificados por el Estado, forman parte de la legislación interna (bloque de constitucionalidad laboral). En ese sentido, en el ámbito del derecho internacional, la igualdad laboral fue consagrada por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- 17 a través del principio de «salario igual por un trabajo de igual valor», el cual fue desarrollado por el artículo 2 del Convenio 111 de la misma organización 18, en cuya virtud «todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva los métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto». Dicho Convenio es fuente de derecho y su aplicación es directa en el ordenamiento jurídico interno, según lo establece el mismo artículo 53 y el 93 de la Constitución. (...)”(subrayado y cursivas nuestras)

En ese sentido, al encontrarse vulnerado el artículo 53 de la Constitución Política por el Departamento de Bolívar, directamente transgrede lo dispuesto en el convenio internacional ibídem.

Por otro lado, el acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo, en virtud al no pronunciamiento por parte del

Departamento de Bolívar frente a la solicitud radicada bajo código No. EXT-BOL-19-036490 por la señora Geraldine Morales Simancas, se encuentra inmerso en la causal de nulidad de infracción en las normas que debería fundarse.

Es necesario tener en cuenta que, la asignación de funciones a un empleado público debe ceñirse a lo establecido por el Decreto 1083 de 2015, por lo que se configuran unas limitaciones que deben ser acogidas por la autoridad que pretende utilizar dicho mecanismo, en ese sentido, el artículo 2.2.5.5.52 del decreto ibídem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.52 Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular.” (cursivas nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, el Departamento de Bolívar actuó desde el inicio con vulneración al principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, dado que, al observar la resolución 0862 mediante la cual se asignan las funciones a la señora Geraldine Morales Simancas, es notorio que su expedición se dio de manera irregular, toda vez que, en esta se indica que el cargo de Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra en vacancia, sin embargo, así como se ha expuesto, el empleo del cual se le atribuyen las funciones a mi representada no existe, tal y como se evidencia en el Manual de Funciones del Departamento de Bolívar.

En ese sentido, el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se trata de un empleo ficticio creado por el Departamento de Bolívar para otorgarle a mi representada funciones que debían ser atribuidas bajo una figura diferente a la de Asignación de funciones.

Así mismo, la Corte constitucional en sentencia T-105 de 2002 ha manifestado al respecto de la asignación de funciones, lo siguiente:

“Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado “asignación de funciones” mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

De donde proviene dicho uso?. Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración

pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: “Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato”. (cursivas nuestras)

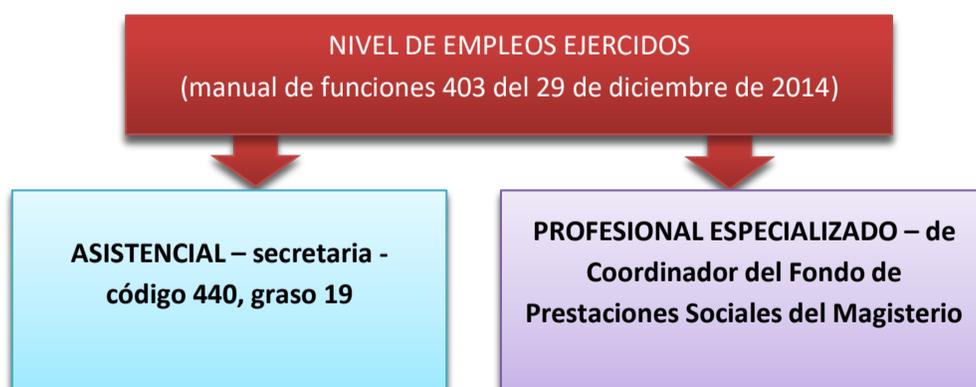
De este modo, es manifiesta la modificación sustancial del cargo del cual era titular mi poderdante, provocando en ese sentido la obligación de la parte demandada a pagar todos los derechos adquiridos y solicitadas por la señora Geraldine Morales Simancas, los cuales fueron negados mediante el acto administrativo emitido por el Departamento de Bolívar, al no contestar oportunamente.

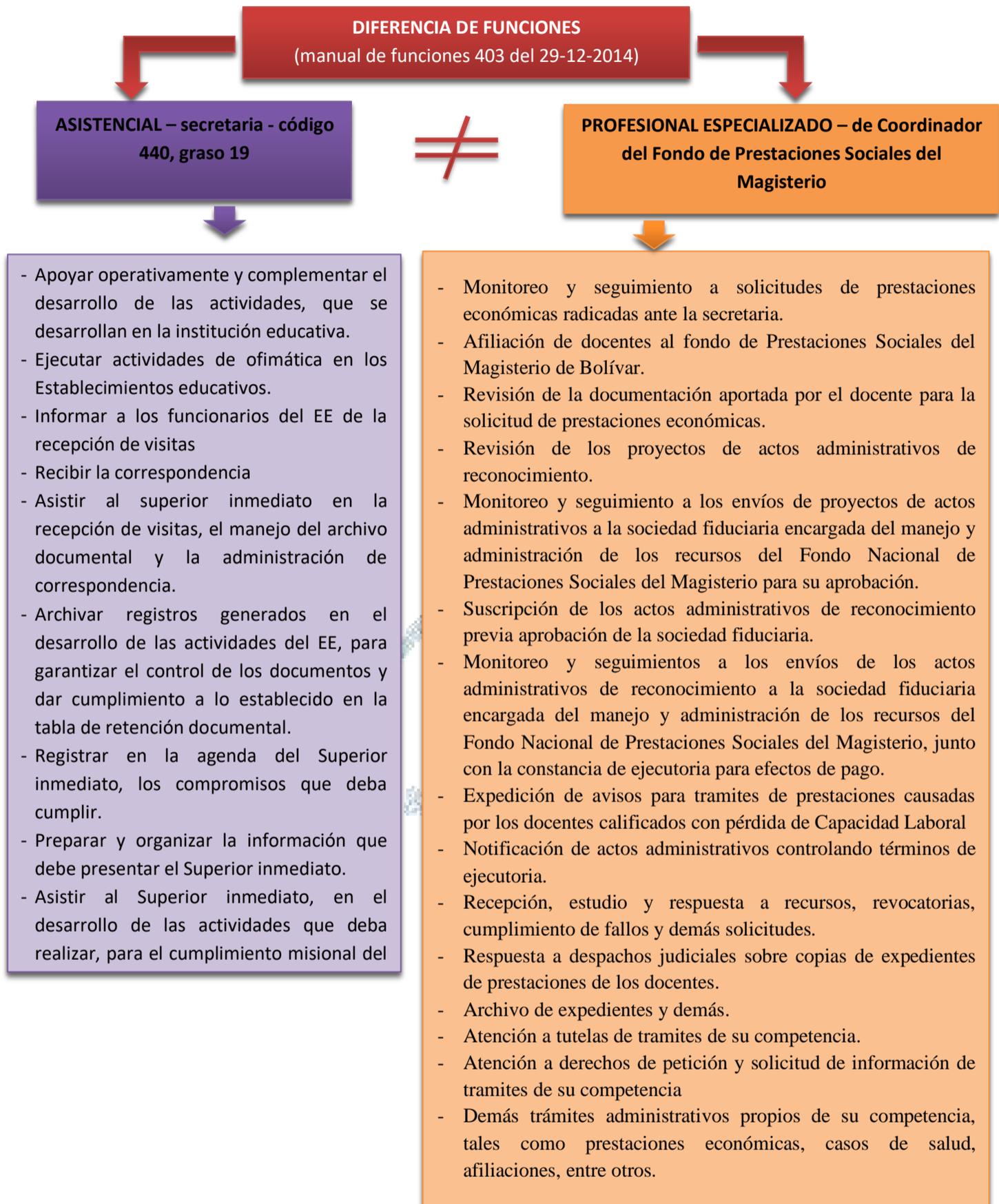
Por otra parte, la Subsección B de la sección segunda de la sala contenciosa administrativa del Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, ha expuesto lo siguiente:

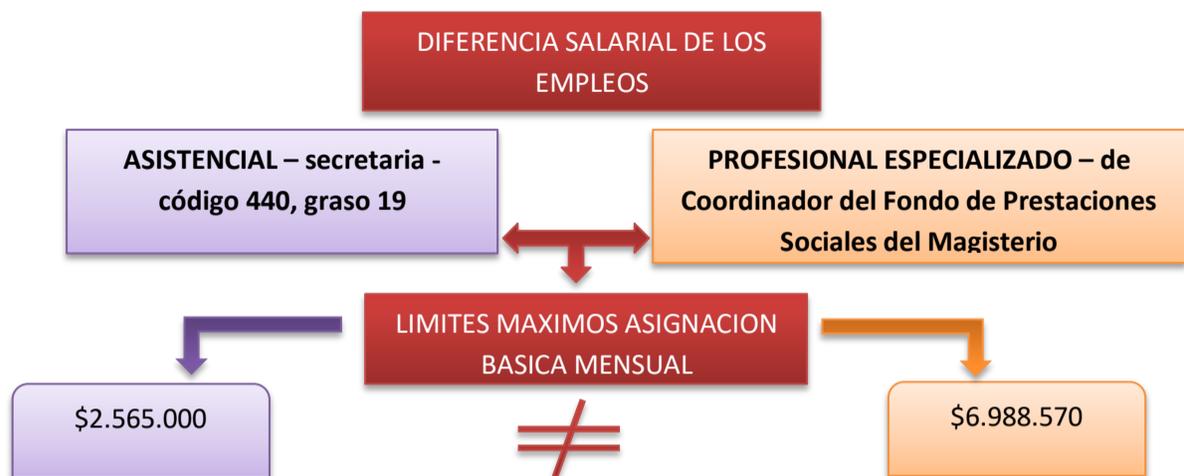
“Pese a que el sistema normativo permite encomendar a los servidores públicos actividades que cotidianamente no realizan, estas no deben involucrar tareas que pertenezcan a un nivel superior al que ocupan, pues de ser así se originaría un enriquecimiento sin justa causa de la administración, porque pagaría un salario inferior por labores que son más onerosas, y un detrimento de los derechos laborales de los trabajadores.”

de conformidad con lo expuesto, es evidente que el Departamento de Bolívar, pretende valerse de la figura de asignación de funciones, establecida en el decreto 1083 de 2015, para otorgarle a mi representada funciones que no son afines al nivel y cargo que ejercía en un principio, y en consecuencia de eso, evitar el pago del salario que ostentaría como titular del cargo profesional especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar o el que en virtud a las funciones desarrolladas determine el juez.

A continuación, se representará gráficamente la diferencia que existe entre los niveles, funciones y diferencia salarial que existió en relación al cargo del cual mi representada era titular y el que asumió mediante la asignación de funciones otorgada por el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.







En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, el Departamento de Bolívar no solo actuó con indebida aplicación de la normatividad antes mencionada permitiendo que operara el silencio administrativo negativo y surgiera el acto ficto del cual se pretende la nulidad, sino que además, desde el momento en que le fueron asignadas las funciones del cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar a mi poderdante, se transgredió la normatividad aplicable conllevando así, a la vulneración de los derechos que ostenta al no obtener el pago acorde a la ejecución de las actividades que realizó conforme le fueron asignadas.

II. EXPEDICIÓN IRREGULAR

El acto ficto o presunto originado de la no contestación a la petición interpuesta por la señora Geraldine Morales Simancas, por parte del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, debe ser declarado nulo, teniendo en cuenta que está inmerso en la causal de nulidad de expedición irregular, debido a que el mismo carece de motivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

De esta manera, al este acto administrativo no contener motivación, transgrede los requisitos mínimos fundamentales para expedirlo, generando de manera irreversible la nulidad del mismo, y provocando, además, la vulneración por falta de aplicación de derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que tiene todo administrado.

En este sentido, la sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Quinta, del Consejo de Estado en sentencia de fecha 03 de agosto de 2015, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, consideró lo siguiente con respecto al particular:

“Para el efecto, es menester precisar que la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con

anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras, cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto.

El profesor Dromi al definir este vicio del acto administrativo señala que “la omisión o el incumplimiento parcial de las formalidades requeridas pueden afectar en distintos grados su validez [del acto administrativo], según la importancia de la transgresión.”

En el mismo sentido, la doctrina respecto a este vicio precisó que aquel se materializa cuando “hay un defecto formal que produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo y su mantenimiento fuera incompatible con el orden público, se está en presencia de un vicio sobre una forma esencial, sancionado con la nulidad absoluta del acto administrativo.”

En razón a lo anterior, el acto demandado debe ser declarado nulo, y, en consecuencia, se debe proceder a restablecer el derecho afectado a mi representado en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

III. FALTA DE MOTIVACIÓN

El acto ficto o presunto originado de la no contestación a la petición interpuesta por la señora Geraldine Morales Simancas, por parte del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, debe ser declarado nulo, debido que está viciado por falta de motivación, teniendo en cuenta que esta se hace necesaria para hacer valer el derecho de defensa y contradicción del administrado.

Con respecto a la motivación que debe contener todo acto administrativo, la corte constitucional en sentencia T-204 del 2012, ha señalado lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

Así mismo, la Sección Cuarta de la sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de julio de 2017, consejero ponente Milton Chaves García, argumentó que la falta de motivación se configura como causal para declarar la nulidad de un acto administrativo, tal y como se muestra a continuación:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable;

los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo : n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (subrayado nuestro)

En ese orden, al tratarse de un acto ficto por medio del cual se niegan los derechos de mi representada a obtener la diferencia salarial en razón al cargo que ostentó como coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar, es clara la transgresión del derecho a la defensa y contradicción que sufre mi poderdante, toda vez que, al presumirse la decisión negativa de dicho acto, no es posible conocer los argumentos utilizados por el Departamento de Bolívar para no reconocer el pago solicitado por la señora Geraldine Morales Simancas, al ejercer funciones diferentes y propias de un nivel superior al cual ejercía con anterioridad, tal y como se ha expuesto anteriormente.

Por otro lado, la Subsección A de la Sección Segunda de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de julio de 2018, diferenció la falta de motivación, de la falsa motivación, sin embargo, explicó que aun cuando no se trataba de la misma infracción, ambas generaban la declaratoria de nulidad del acto administrativo:

"La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe

par touf”) (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.”

Así las cosas, es claro que, el acto administrativo demandado carece de motivación, y por tanto, según lo ha expuesto el Consejo de Estado en varias ocasiones, configura una causal de nulidad.

por consiguiente, solicito respetuosamente que sea declarado nulo el acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo en el que incurrió la Gobernación de Bolívar, bajo los términos anteriormente expuestos.

IV. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

El acto ficto o presunto originado de la no contestación a la petición interpuesta por la señora Geraldine Morales Simancas, por parte del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, debe ser declarado nulo, debido a que no fue expedido de acuerdo con las exigencias formales establecidas en la ley 1437 de 2011.

Al respecto del derecho de audiencia y defensa que todo acto administrativo debe procurar proteger, la Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 3 de julio de 2014, con consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, expuso lo siguiente:

“En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento.

jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁸⁴.

En tanto expresión del principio de Estado de Derecho, y más concretamente del principio de legalidad, su objetivo es estatuir un mecanismo que al tiempo que limite el poder de las autoridades, forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley, contribuya tanto a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, como a un mejor ejercicio de las funciones públicas y a una más imparcial aplicación del Derecho, gracias al debate entidad-particular(es) que propicia.

(...)

(...) si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la

Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. (subrayado nuestro).

En ese orden, al tratarse de un acto ficto por medio del cual se niegan los derechos de mi representada a obtener la diferencia salarial en razón al cargo que ostentó como coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar, es clara la transgresión del derecho de audiencia y defensa que sufre mi poderdante, toda vez que, al presumirse negados los derechos solicitados, no es posible contradecir tal decisión debido a que no existe fundamentos de hecho y de derecho que motiven el acto acusado.

Por lo anterior, solicito que sea declarado nulo el acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo en el que incurrió la Gobernación de Bolívar, bajo los términos anteriormente expuestos.

V. DESVIACIÓN DE PODER

El acto ficto o presunto originado de la no contestación a la petición interpuesta por la señora Geraldine Morales Simancas, por parte del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, debe ser declarado nulo, teniendo en cuenta que, fue expedido con desviación de poder, debido a que la negación del derecho al reconocimiento de los emolumentos solicitados por mi representada desconoce normas de rango constitucional y legal, como se enunció en acápites anteriores.

Sobre la configuración del Desvío de Poder en el Acto objeto del medio de control ejercido, es preciso citar lo establecido por la Subsección A, de la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas:

“Para que se configure la causal de desviación de poder es necesario que la administración dentro de la atribución de la cual está investida, ejerza una actuación con la cual no pretende obtener el fin que la ley persigue, sino otro distinto, abiertamente contrario al mejoramiento del servicio y que resulte indiscutiblemente arbitrario e ilegítimo.”

Es importante precisar, que al negar el reconocimiento de la diferencia salarial no percibida, cesantías y demás emolumentos solicitados por la señora Geraldine Morales Simancas al Departamento de Bolívar, se configura la causal de desviación de poder, toda vez que, al no reconocerse estos derechos obtenidos en razón de los servicios realizados por mi representada en pro de satisfacer el interés general de la entidad, se genera un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandada, en ese sentido, es claro que la finalidad del acto ficto o presunto originado por el silencio negativo en el que incurrió la entidad, no persigue las finalidades de la ley y del mismo modo configura un hecho arbitrario e ilegítimo.

Lo anterior conlleva a determinar que desde el momento en que le fueron conferidas a mi poderdante las funciones de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar se realizó con la finalidad de evadir el pago del salario

que correspondería al cargo asignado, por lo que se desconoce como se ha explicado en acápites anteriores el principio de la realidad sobre las formalidades, toda vez que, la señora Geraldine Morales estuvo ejerciendo un empleo público de nivel profesional especializado por un tiempo aproximado de 8 meses, bajo una figura que no correspondía y que le atribuyó en ese sentido, cargas que no debía asumir o soportar, produciéndole un gran detrimento en su estabilidad emocional, física y mental.

En ese sentido, en la actuación de la entidad no se percibe una finalidad orientada al mejoramiento del servicio, sino que por el contrario resulta ser una actuación ilegítima, que no persigue los fines de la administración pública.

Por lo anterior, solicito que sea declarado nulo el acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo en el que incurrió la Gobernación de Bolívar, bajo los términos anteriormente expuestos.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda, se determina de la siguiente manera:

Empleo Publico	Salario 2017
Secretaria Código 440 Grado 19	\$2.022.747,00
Profesional Especializado - Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Grado 12	\$6.745.900,00
Diferencia:	\$4.723.153,00

Por el término de 9 meses, el valor total de la diferencia salarial dejada de percibir asciende a **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$42.508.377)**

Lo anterior, sumado al valor correspondiente generado por los siguientes conceptos, sin limitarse a ellos:

1. Cesantías definitivas correspondiente al tiempo total laborado.
2. Intereses de cesantías.
3. Primas de servicios correspondientes al tiempo total laborado.
4. Primas de vacaciones correspondientes al tiempo total laborado.
5. Vacaciones correspondientes al tiempo total laborado.
6. Aportes a pensión y salud.
7. Sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, desde el momento en que comenzó a desempeñar labores como Profesional Especializado hasta que se cancelen totalmente los conceptos reclamados.
8. Bonificaciones, retroactivos y/o demás emolumentos y prestaciones dejados de percibir.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen, en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Aportadas

- 1 Formato Único del SIGEP, Hoja de vida de la señora Geraldine Morales Simancas.
- 2 Diploma proferido por la Universidad de Cartagena, en el que se le confiere título de Administradora de Servicios de Salud a la señora Geraldine Morales Simancas.
- 3 Diploma proferido por la Universidad de Cartagena, en el que se le confiere título de Especialista en Seguridad Social a la señora Geraldine Morales Simancas.
- 4 Decreto 350 de 2004, por medio del cual se realiza un nombramiento provisional a la señora Geraldine Morales Simancas.
- 5 Resolución No. 0862 del 23 de febrero de 2017, proferida por la Secretaria de Educación Departamental, mediante la cual se resuelve asignar a Geraldine Morales Simancas, titular del cargo secretaria, código 440, grado 19, las funciones del empleo Profesional Especializado- Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 6 Comunicaciones de visita especial al Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación, citaciones a declaraciones juramentadas, provenientes de la Oficina de Control Disciplinario, dirigidas a la señora Geraldine Morales Simancas como Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 7 Comunicación apertura de proceso disciplinario.
- 8 Certificaciones emitidas por la señora Geraldine Morales, en su condición de Coordinadora del Fondo de Prestaciones
- 9 Comunicaciones provenientes de la FIDUPREVISORA, dirigidas a Secretaria de Educación Departamental, en los que consta como Coordinadora la señora Geraldine Morales Simancas.
- 10 Correspondencia sobre dictámenes de calificación de invalidez
- 11 Respuestas emitidas a derechos de petición formulados por docentes.
- 12 Respuestas de derechos de petición dirigidos a la Secretaria de Educación Departamental, en las que consta como Coordinadora del Fondo de Prestaciones la señora Geraldine Morales Simancas.
- 13 Oficios provenientes de Juzgados a Secretaria de Educación Departamental y respuestas a dichos oficios, en los que consta como Coordinadora del Fondo de Prestaciones la señora Geraldine Morales Simancas.
- 14 Actas de visitas administrativas realizadas por la Procuraduría Regional de Bolívar en la Secretaria de Educación de Bolívar en el que consta que la señora Geraldine Morales Simancas fungió como Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- 15 Comunicaciones internas en la Secretaria de Educación Departamental, dirigidas a Secretaria de Educación Departamental, en los que consta como Coordinadora del Fondo de Prestaciones.
- 16 Notificación personal ordenada por Jefe de Oficina de Control Disciplinario a la señora Geraldine Morales Simancas sobre decisión proferida.
- 17 Circulares para docentes y directivos docentes, proveniente de la Coordinadora del Fondo de Prestaciones la señora Geraldine Morales Simancas.
- 18 Certificado laboral, en relación con las funciones ejercidas por la señora Geraldine Morales, como Coordinadora del Fondo de Prestaciones.
- 19 Decreto No. 403 del 29 de diciembre de 2014, proferido por el Departamento de Bolívar, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la Planta de cargos administrativos de la Secretaria de Educación del departamento de Bolívar, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones de la Gobernación de Bolívar, se adiciona el Decreto 791 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- 20 Reclamación del 31 de julio de 2019, bajo radicado EXT-BOL-19-036490, presentada por la señora Geraldine Morales Simancas, ante el Departamento de Bolívar; mediante el cual solicita el reconocimiento y pago por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, teniendo en cuenta el cargo desempeñado como Profesional Especializado – Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 21 Decreto 995 del 09 de junio 2017, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante el cual por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.
- 22 Certificado comité de conciliación.
- 23 Constancia de agotamiento conciliación extrajudicial.
- 24 Desprendibles de pago proferidos por la Secretaria de Educación Departamental del año 2017 de la señora Geraldine Simancas Morales.
- 25 Resolución No. 4735 del 23 de noviembre de 2017, proferida por Secretaria de Educación Departamental, mediante la cual se resuelve aceptar la renuncia a la asignación de funciones.
- 26 Decreto 850 del 04 de julio de 2017, por el cual se fija el incremento salarial vigencia 2017.
- 27 Certificado de antecedentes disciplinario

1.2. Solicitadas

Solicito respetuosamente, se sirva oficiar al Departamento de Bolívar, para que con destino al proceso, aporte todo el expediente administrativo, contentivo de hoja de vida y actos administrativos con situaciones administrativas, de la señora **GERALDINE MORALES SIMANCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.583, con la finalidad de acreditar los hechos narrados en la demanda.

2. TESTIMONIALES

1. Le solicitamos se sirva citar a VERÓNICA ISABEL GARCÍA NIEVES, identificada con cedula de ciudadanía número 22.802.590. ubicada en el barrio Manga Av. Miramar #21-219 Edif. Aura del Mar Apto. 1501, numero de celular 3004400339 (Profesional Asignado), para que sirva dar testimonio sobre el desempeño que tuvo la señora Geraldine Morales al ejercer el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Le solicitamos se sirva citar a Jacqueline Ines Pico Madrid identificada con cedula de ciudadanía número 45.487.873, ubicada en el barrio Los Calamares Mza 53 Lote 6 3era Etapa, con numero de Celular 3159287690 (Técnico Asignado). para que sirva dar testimonio sobre el desempeño que tuvo la señora Geraldine Morales al ejercer el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Le solicitamos se sirva citar a Melbin Padilla Garcés, identificado con cedula de ciudadanía número 73.152.324. ubicado en el barrio Altos de San Isidro Mza D Lte 4, numero de celular 3113428391 (Auxiliar Administrativo Asignado a la Oficina de Archivo) para que sirva dar testimonio sobre exceso de funciones y las cargas de estrés que soportaba mi representada y de la eficiencia con la que desempeño el cargo.
4. Le solicitamos se sirva citar a Eddie Martinez Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.509. ubicado en el barrio Las Gaviotas 4ta Etapa Mza 54 Lte 10. Numero de celular 3012131337 (Contratista asignada al grupo de la señora Geraldine Morales Simancas) para que sirva dar testimonio sobre exceso de trabajo y responsabilidades que tenia a cargo mi representada y de la eficiencia con la que desempeño el cargo.
5. Le solicitamos se sirva citar a Julio Cesar Escalante Tejada identificado con cedula de ciudadanía número 73.089.211 ubicado en el barrio Escallón Villa, Calle 30 H # 52-37. Numero de celular 311 430 60 82 (Rector institución educativa Técnica Agropecuaria y Minera de San Martin de loba) para que sirva dar fe de que la señora Geraldine Morales Simancas ejercía el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio junto a las funciones originales del cargo de secretaria.
6. Le solicitamos se sirva citar a Eduardo Antonio San Martín Jurado, identificado con cedula de ciudadanía número 73.199.559, ubicado en el barrio Centro - sector la Matuna, edificio Concasa piso 4 oficina 401. Numero de celular 3157178560 (abogado) para que sirva dar fe de que la señora Geraldine Morales Simancas ejercía el cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
7. Le solicitamos se sirva citar a José Albeiro Romero Ceballos identificado con cedula de ciudadanía número 2571793, ubicado en Calle 53 norte 3A02 bloque Apartamento 201 unidad residencial Ancora del Norte barrio la flora Cali, para que sirva dar fe de que la señora Geraldine Morales Simancas fue asignada al

cargo de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que no existía nadie más para asumirlo.

ANEXOS

1. Los relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la demanda y sus anexos, para el archivo del juzgado, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

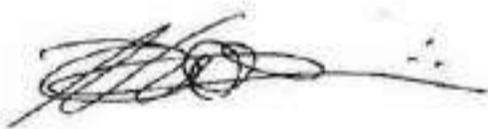
NOTIFICACIONES

A la parte demandada en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo y al correo notificaciones@bolivar.gov.co

La señora Geraldine Morales Simancas, al correo geralesimanas@hotmail.com y celular 3104291547.

El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com y gerencia@osoriomorenoabogados.com y el celular 3008150228.

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.



GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
GOVERNAMENTO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.

Revisó: Juan Mauricio González Negrete

Secretario Jurídico

Adriana Trucco de la Hoz,

Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



ACTA DE POSESION

En el municipio de Turbaco-Bolivar, a los 16 días del mes de Junio del 2017. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, identificado (a) con la C.C No. 45.537.777 Con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, código 009 grado 02, asignado a la Dirección de Defensa judicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolivar, con una asignación mensual de \$***** y gastos de representación de \$****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO mediante DECRETO No 830 de fecha 13 de Junio de 2017, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA EPS , como Fondo Administrador de Pensión a PORVENIR y como fondo Administrador de cesantías a PORVENIR , afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO
Elaboró. E.segura-Técnico Operativo
Revisó. W.Escruceria Profesional Especializado


RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Director Administrativo Función Pública